

En Buenos Aires, a los tres días del mes de diciembre, Año del Libertador General Don Martín, 1950, reunidos en la Sala de Sesiones del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis H. Fonteki y los señores Ilustres, doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Cosares, don Felipe Santiago Peres y don Stelio Perazzo, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, Dr. don Carlos G. Selgino,

Considerando:

1º.- Que la ley 13.998 ha establecido para la integración de las cámaras ^{superiores de} apelaciones en procedimiento unipersonal y común, como se desprende de su art. 31 y lo expresaron los miembros informantes de ambas Cámaras del Congreso al referirse a este punto. Dicho procedimiento es excluyente de las listas de jueces a que se refiere el art. 2, inc. 4, de la ley 4162.-

2º.- Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 94 de la Constitución Nacional, 21 y 31 de la ley 13.998, corresponde a esta Corte Suprema reglamentar el orden conforme al cual se procederá a efectuar la integración, según se trate de las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal ó del interior de la República.-

3º.- Que respecto de las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal corresponde atenderse al orden en que se las sucesiona en el art. 32, inc. 1º de la ley 13.998.-

4º.- Que corresponde determinar desde ya la forma en que las cámaras nacionales de apelaciones darán cumplimiento a lo establecido en el art. 26 de la ley 13.998.-

5º.- Que es, asimismo conveniente aclarar desde ya la vía por la cual se adoptarán las medidas que requiera la unificación de las cámaras nacionales de apelaciones en lo Civil de la Capital Federal dispuesta por el art. 35 de la ley 13.998.-

Resolvieron:

I.- En el caso previsto por el art. 31, 2ª parte, de la ley 13.998, las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal se integrarán por partes con los jueces de las otras cámaras de dicha ciudad en el orden en que se hallan mencionados en el art. 32, inc. 1º, de la citada ley.- Es decir, que la cámara mencionada en el sub-inciso a) se integrará necesariamente con las especificadas en los sub-incisos b), c), d), e), f); la mencionada en el sub-inciso b) con las indicadas en los sub-incisos c), d), e), f), g), y así sucesivamente.

II.- En el caso previsto por el art. 31, 2a. parte, de la ley 13.998, las cámaras nacionales de apelaciones del interior de la República se integrarán en el siguiente orden:

a) La Cámara de La Plata, con los jueces de las cámaras de Bahía Blanca, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán, Resistencia y Comodoro Rivadavia. -

b) La Cámara de Bahía Blanca, con los jueces de las cámaras de La Plata, Comodoro Rivadavia, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia. -

c) La Cámara de Paraná, con los jueces de las cámaras de Rosario, Córdoba, Resistencia, La Plata, Mendoza, Tucumán, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia. -

d) La Cámara de Rosario, con los jueces de las cámaras de Paraná, Córdoba, La Plata, Resistencia, Mendoza, Tucumán, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia. -

e) La Cámara de Córdoba, con los jueces de las cámaras de Rosario, Tucumán, Mendoza, Paraná, La Plata, Resistencia, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia. -

f) La Cámara de Mendoza, con los jueces de las cámaras de Córdoba, Tucumán, Rosario, Paraná, La Plata, Bahía Blanca, Resistencia y Comodoro Rivadavia. -

g) La Cámara de Tucumán, con los jueces de las cámaras de Córdoba, Rosario, Resistencia, Mendoza, Paraná, La Plata, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia. -

h) La Cámara de Resistencia, con los jueces de las cámaras de Paraná, Tucumán, Rosario, Córdoba, La Plata, Mendoza, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia. -

i) La Cámara de Comodoro Rivadavia, con los jueces de las cámaras de Bahía Blanca, La Plata, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia. -

III.- Las cámaras nacionales de apelaciones elegirán, antes del 31 de diciembre del corriente año, los autoridades a que se refiere el art. 26 de la ley 13.998 para el año 1951, en la forma que establecen sus respectivos reglamentos. -

IV.- Las cámaras nacionales de apelaciones en la Corte de la Capital dictarán antes del 31 de diciembre del corriente año las disposiciones que requiera el cumplimiento del art. 35 de la ley 13.998, y las comunicarán a esta Corte Suprema.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicare y registre en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.-

1904/m

T. D. Casares

P. Reyes

Strobesanus

1904/m

Francisco S. Rey
(Sec.)